

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

Acto a notificar	RESOLUCIÓN No. 527
Fecha del Acto	05 DE MARZO DE 2026
Proferido por	DIRECCIÓN TERRITORIAL SUR
Impuesto a	INDETERMINADOS
Identificación	N/A
Expediente	DEN-01658-23

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director General de la CAM, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, la Resolución No. 527 del 05 de marzo de 2026 y su parte resolutive, contra **INDETERMINADOS**, como presunto infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental referenciado. Así las cosas,

AVISA

Que mediante Resolución 527 del 05 de marzo de 2026, este despacho profirió acto administrativo por medio del cual se ordena **LEVANTAR** una Medida Preventiva dentro de un procedimiento Ambiental Sancionatorio impuesta a **INDETERMINADOS**

Que mediante escrito con radicado No. 2026S7052 del 11 de marzo de 2026, se remitió el oficio de citación de la Resolución-527 del 05 de marzo de 2026, para ser publicada en la página web.

Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación el día 11 de marzo de 2026, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por **AVISO** de la Resolución 527 del 05 de marzo de 2026, que este Despacho profirió por medio de la cual se ordena **LEVANTAR** una Medida Preventiva dentro de un procedimiento Ambiental Sancionatorio DEN-01658-23.

Que se advierte que la notificación del Resolución 527 del 05 de marzo de 2026, queda surtida al finalizar el día siguiente a la publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y de la cual se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante **AVISO** en la Página Web de la CAM la Resolución 527 del 05 de marzo de 2026, por medio de la cual se ordena **LEVANTAR** una Medida Preventiva dentro de un procedimiento Ambiental Sancionatorio, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive expone:

9



NOTIFICACION POR AVISO

Código	F-CAM-186
Versión	3
Fecha	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 2000 del 26 de julio de 2023, de conformidad con la parte considerativa de este proveído, la cual ordenó:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de Tala, rocería y/o aprovechamiento forestal dentro del área de preservación del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas afectando fuente hídrica NN - tributo a la quebrada aguas claras sobre el área intervenida correspondiente al punto de coordenadas planas de origen Bogotá E 769520 N 678390, coordenadas geográficas 01° 41'11.92"N 076° 08'54.19"W, (tomadas con GPS marca GARMIN ETREX 10.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...)" DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

DEN-01658-23
Proyectó: L. Díaz
Abogada DTS



	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	
	Código:	F-CAM-166
	Versión:	2
	Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. **5 2 7**

0 5 MAR 2026

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el director general de la CAM, así mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERANDO

El día 17 de junio de 2023 se radica ante esta Corporación una denuncia por presunta afectación consistente en "Tala de roble negro dentro de serranía Peñas Blancas" con número de radicado 202EE8488 y número de Denuncia 01658-23.

Mediante auto de visita número 01658-23, se comisionó a un profesional DTS, para la práctica de visita de inspección ocular y verificación de hechos.

La visita se realizó en la vereda Santa Barbara, jurisdicción del municipio de Timaná - Huila, en el punto de coordenadas geográficas 075°56'03.10"W 01°52'45.78"N. (tomadas con GPS marca GARMIN ETREX 10), coordenadas planas E 793387 N 699693. Consecuencia de ello, se emite Concepto Técnico de Visita No. 01658-23 del 18 de junio de 2023.

Que, mediante Resolución No. 2000 del 26 de julio de 2023, se impuso una medida preventiva, consistente en:

***SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de Tala, rocería y/o aprovechamiento forestal dentro del área de preservación del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas afectando fuente hídrica NN - tributo a la quebrada aguas claras sobre el área intervenida correspondiente al punto de coordenadas planas de origen Bogotá E 769520 N 678390, coordenadas geográficas 01° 41'11.92"N 076° 08'54.19"W, (tomadas con GPS marca GARMIN ETREX 10.*

La medida preventiva se publicó en la página web de la corporación y se despublicó el día 26 de septiembre de 2023.

Que, del análisis del concepto técnico que dio lugar a la imposición de la medida, se advierte que no se identificó presunto infractor y en tal escenario, y conforme a lo previsto en la normatividad ambiental, la medida preventiva impuesta debió ser objeto de publicación para

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

efectos de su conocimiento general, dada la ausencia de un destinatario individualizado al cual pudiera comunicarse de manera personal.

Que, con el propósito de obtener mayores elementos de juicio, mediante Auto No. 006 del 19 de septiembre de 2023, se comisionó a la inspección de policía del municipio de Timaná como autoridad administrativa de la entidad territorial correspondiente solicitando apoyo institucional.

Mediante radicado No. 2023E17619 manifiesta la imposibilidad de realizar acompañamiento por no contar con disponibilidad de tiempo y personal para adelantar las actuaciones comisionadas, así mismo manifiesta que la ubicación del predio no corresponde a la jurisdicción del municipio de Timaná.

Consecuencia de lo anterior, mediante Auto de pruebas No. 114 del 09 de septiembre de 2025 el despacho ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la práctica de una visita técnica de Inspección ocular con el fin de verificar y corroborar la Jurisdicción bajo la cual se encuentra el punto de la presunta afectación situación presentada en el punto de coordenadas geográficas 075°56'03.10"W 01°52'45.78"N. (tomadas con GPS marca GARMIN ETREX 10), coordenadas planas E 793387 N 699693, Municipio de Timaná – Huila Vereda Santa Barbara Alta.

ARTÍCULO SEGUNDO Comisionar a un profesional adscrito a la Dirección Territorial Sur, para la práctica de la Visita Técnica en el punto de coordenadas geográficas 075°56'03.10"W 01°52'45.78"N. (tomadas con GPS marca GARMIN ETREX 10), coordenadas planas E 793387 N 699693, Municipio de Timaná – Huila Vereda Santa Barbara Alta, quien presentará Informe Técnico detallando la información solicitada por parte de este Despacho en la parte considerativa del presente auto (numerales 1 a 4).

Debido a que se desconoce el presunto infractor o sujeto activo de la conducta, fue necesaria la publicación en página web de la corporación del acto administrativo en mención.

En virtud de lo anterior, el día 10 de diciembre de 2025 se realiza la visita ordenada y se emite Concepto Técnico de Visita No. 0662-25 del 11 de diciembre de 2025 en el cual se evidenció:

(...)

Con el propósito de dar cumplimiento a lo decretado mediante AUTO DE PRUEBAS No 0114 de 9 de septiembre de 2025, el día 10 de diciembre de 2025 se realiza desplazamiento hasta la vereda Alto-Santa Barbara del municipio de Timaná, ubicado en las coordenadas planas X793387 Y 699693, con el fin de verificar lo encomendado mediante el presente acto administrativo.

Se llegó hasta el punto cuyas coordenadas geográficas son 075°56'03.10" W y 01°52'45.78" N, registradas mediante receptor GPS Garmin etrex 10, así como las coordenadas planas E 793387– N 699693. En este sitio se identificó el tocón del árbol talado correspondiente a la especie Roble Negro (*Trigonobalanus excelsa*). No se evidenciaron otros cortes o aprovechamientos recientes de individuos arbóreos en el área inspeccionada durante la visita técnica.



RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-166
Versión:	2
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO Comisionar a un profesional adscrito a la Dirección Territorial Sur, para la práctica de la Visita Técnica en el punto de coordenadas geográficas 075°56'03.10"W 01°52'45.78"N. (tomadas con GPS marca GARMIN ETREX 10), coordenadas planas E 793387 N 699693, Municipio de Timaná - Huila Vereda Santa Barbara Alta, quien presentará Informe Técnico detallando la información solicitada por parte de este Despacho en la parte considerativa del presente auto (numerales 1 a 4).

1. Se identifique si persiste o no la presunta afectación ambiental; en caso de persistir, si aumentó, disminuyó o continúa igual.
 Durante la inspección ocular no se identificaron nuevas intervenciones antrópicas ni evidencias de aprovechamiento forestal reciente sobre individuos de roble (*Trigonobalanus excelsa*) u otras especies presentes en el área de influencia.

2. Verificar el estado actual de las especies taladas y de la zona intervenida, con el fin de valorar las condiciones del área frente a la afectación inicialmente identificada.

Durante la inspección ocular realizada en el área previamente señalada como intervenida, no se identificaron nuevos eventos de tala ni alteraciones adicionales a las registradas inicialmente. El único rastro de afectación corresponde al tocón del individuo de Roble Negro (*Trigonobalanus excelsa*), sin evidencia de remoción reciente de material residual.

3. Verificar la ubicación real de las coordenadas aportadas mediante el sistema de Información Geográfica de la Corporación (SIGCAM), y que sea cotejado con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, a fin de establecer si los puntos señalados se encuentran dentro o fuera de la jurisdicción de esta Dirección Territorial.

Mediante el uso de la plataforma del IGAC y a partir del punto de coordenadas obtenido en campo, se realizó la superposición cartográfica y la verificación espacial del sitio de intervención. Como resultado de este análisis, se determinó que el punto corresponde a un predio identificado con la siguiente información catastral:

- Número predial: 418070001000000190109000000000
- Número predial (anterior): 41807000100190109000
- Municipio: Timaná, Huila
- Dirección: BUENOS AIRES
- Área del terreno: 227691 m2
- Área de construcción: 0 m2
- Destino económico: Agropecuario
- Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2025.

(...)

Que, la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Del mismo modo, resulta significativo para el despacho, traer a colación la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010:



RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-166
Versión:	2
Fecha:	09 Abr 14

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Comparte el Despacho el pronunciamiento de la **asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible -ASOCARS-** en Sentencia C-595-10 así:

Concluye anotando que el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas.

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Así las cosas, es oportuno considerar lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009;

Artículo 35. *Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

En el caso concreto, del análisis integral del Concepto Técnico de Visita No. 0662-25 del 11 de diciembre de 2025, se advierte que han desaparecido las causas que dieron origen a la medida preventiva impuesta, así mismo al no haberse logrado identificar a un presunto infractor ni contar con información que permita vincular de manera cierta a un responsable, se carece de un sujeto que pueda asumir las obligaciones derivadas de la medida preventiva. En estas condiciones, no resulta procedente mantenerla de forma indefinida, razón por la cual resulta procedente el levantamiento de la medida preventiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante el concepto técnico se logra evidenciar que el lugar de la afectación está bajo la jurisdicción de esta Dirección Territorial:

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	
	Código:	F-CAM-166
	Versión:	2
	Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 2000 del 26 de julio de 2023, de conformidad con la parte considerativa de este proveído, la cual ordenó:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de Tala, rocería y/o aprovechamiento forestal dentro del área de preservación del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas afectando fuente hídrica NN - tributo a la quebrada aguas claras sobre el área intervenida correspondiente al punto de coordenadas planas de origen Bogotá E 769520 N 678390, coordenadas geográficas 01° 41'11.92"N 076° 08'54.19"W, (tomadas con GPS marca GARMIN ETREX 10.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

DEN-01658-23
Proyectó: L. Daza.
Abogada CAM